

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

El Ilmo. Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Gobernacion del Reino, se ha servido trasladarme con fecha 16 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente = Para reprimir el notable abuso que se hace en el franqueo de la correspondencia particular, empleando sellos que ya han servido otra vez, defraudando así los legítimos ingresos del Tesoro público, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º La persona que defraudare al Erario empleando en el franqueo de su correspondencia sellos usados ya otra vez con el mismo objeto, será castigado gubernativamente con la multa de uno á cuatro duros por cada sello. En caso de insolvencia, se sustituirá esta pena con arreglo á lo dispuesto en el art. 405 del Código penal.

Art. 2.º El que reincidiere en la misma falta, será castigado con el duplo de la multa señalada en el artículo anterior.

Art. 3.º El que se ocupare en limpiar ó expender al público los expresados sellos ya servidos, será entregado á los Tribunales para que estos le juzguen y castiguen con arreglo á las leyes comunes.

Art. 4.º El empleado que cometa alguna de las faltas mencionadas, será separado de su destino sin perjuicio, de proceder contra él, segun el caso lo exija.

Art. 5.º Se castigará del mismo modo al empleado de Correos que despegue de las cartas los sellos de franqueo antes ó despues de estar inutilizados.

Art 6.º Es obligacion de los Administradores y demas empleados de Correos inspeccionar las cartas que entren en sus dependencias respectivas con sellos de franqueo y detener las que contengan sellos que hayan ya servido.

Art. 7.º Las cartas que se hallen en este caso se remitirán fuera de cargo al Administrador del pueblo adonde se dirijan, haciéndole notar la falta para que proceda á lo que se dirá en el artículo siguiente.

Art. 8.º El Administrador que recibiere de otro alguna de dichas cartas, dará parte al Gobernador y en su defecto al Alcalde á fin de que disponga que en su presencia, la del mismo Administrador, y la de un Escribano, y si no le hubiere en el pueblo en la del secretario del Ayuntamiento, reciba y abra la carta detenida, la persona á quien se dirigió, y declare el nombre, apellido, domicilio y demas circunstancias del que la haya escrito ó firmado. De este modo dará el Escribano ó Secretario de Ayuntamiento en su caso, un testimonio que firmarán el Gobernador ó el Alcalde y el Administrador de Correos. Si la persona á quien fuere dirigida la carta la entregare voluntariamente, se unirá esta á dicho testimonio; y cuando se

negare á hacerlo, le exigirá la Autoridad que corte de ella y entregue la firma y el sello, los cuales solamente se unirán en tal caso al referido documento.

Art 9.º Estas diligencias se remitirán por el Administrador de Correos que hubiere entendido en ellas al de la poblacion donde esté domiciliada la persona que cometi6 la falta.

Art. 10. El Administrador que las recibe las pasará al Gobernador de la provincia, y en su defecto al Alcalde en el término de veinticuatro horas, bajo su responsabilidad.

Art. 11. Dicha Autoridad llamará á su presencia inmediatamente al autor del fraude y procederá á castigarle, previo el reconocimiento de la firma, ó bien pasará dichas diligencias al Juzgado correspondiente, segun lo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 12. De todos estos procedimientos se dará cuenta por los Administradores á la Direccion general del ramo, y muy especialmente en los casos previstos por los artículos cuarto y quinto de este Decreto.

Art. 13. La cantidad de las multas no podrá exceder en ningun caso del límite que impone la ley ó la facultad de aplicar esta pena gubernativamente.

Art. 14. El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente Decreto, y dispondrá lo conveniente para evitar, si es posible, por otros medios las faltas penadas en el mismo.»

Y se inserta en este Boletin oficial para el mas exacto cumplimiento y debida publicidad. Segovia 30 de Marzo de 1854. = El Gobernador, Eugenio Reguera.

Se reproducen las circulares insertas en los Boletines que se citan, sobre presentacion de cuentas municipales.

Por las circulares insertas en los Boletines núm. 155 del año anterior, 13 y 16 de Enero próximo pasado, y 20 de Marzo actual, recordaba que la presentacion en este Gobierno de provincia de las cuentas municipales del año próximo pasado ha debido verificarse en los ocho primeros dias del mes corriente, segun está prevenido por diferentes Reales órdenes y circulares al efecto, y como hasta el dia son muy pocos los pueblos que han llenado este importante servicio, he dispuesto dirigirles el presente recuerdo para que inmediatamente lo verifiquen, evitando por este medio la adopcion de medidas á que conceptúese hayan hecho acreedores por su morosidad y falta de cumplimiento á las disposiciones de la superioridad.

Lo que reproduzco hoy para su debido cumplimiento. Segovia 28 de Marzo de 1854. = El Gobernador, Eugenio Reguera.

En el Boletin del 27 de Febrero último, núm. 25, en que se halla inserta la circular expedida con fecha 14 del mismo por las Direcciones generales de Administracion local y de Contribuciones sobre propuestas de arbitrios para cubrir el déficit de los presupuestos municipales, se previno á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia la remision á este Gobierno de provincia de los indicados presupuestos dentro de todo el mes actual; y como á pesar de dicha disposicion sean muy pocos los que lo han verificado, he acordado dirigirme de nuevo á los expresados Alcaldes, á fin de que tenga efecto aquella antes de espirar el término prefijado. Segovia 28 de Marzo de 1854. = Eugenio Reguera.

Recomendada por la Superioridad la preciosa obra elemental de educacion para los niños y el pueblo, titulada *Juanito*, admitida como obra de testo en las principales escuelas y colegios del Reino, creo muy conveniente recomendar la adquisicion de tan útil libro, cuyo anuncio se inserta en la seccion correspondiente, á los maestros de primera educacion, señores Curas párrocos y padres de los niños de esta provincia; pues ademas de contener máximas de purísima doctrina, abraza cuentos morales, un tratado notable de urbanidad, y el mínimum de su precio pone dicha obrita al alcance de todas las fortunas. Segovia 29 de Marzo de 1854.—Eugenio Reguera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

El Illmo. Sr. Director general de contribuciones con fecha 13 de este mes me comunica la orden siguiente.

«Es un deber para las Administraciones del ramo el llevar un registro exacto y circunstanciado de todos los ganados sujetos al impuesto de consumos, que existan en el casco de la capital de la provincia y en su radio y extraradio; y sin embargo, esta Direccion tiene motivos para suponer que algunas de dichas oficinas no llevan tal registro ó le llevan de un modo tan informal é insuficiente, que ni puede servir para conocer con exactitud el alza y baja de los ganados, ni satisface de modo alguno á los importantes objetos con que le prescriben las reglas administrativas.—En su consecuencia, y para evitar los fraudes á que semejante falta da lugar, y con el objeto tambien de que las administraciones pongan á salvo la responsabilidad, que le será rigurosamente exigida si en lo sucesivo no llevasen con la precision y la formalidad necesarias el espresado registro, lo cual se propone averiguar muy pronto esta Direccion general, ha resuelto la misma prevenir á V.—1.º Que en el supuesto de no existir en esa dependencia un registro exacto de ganados, en el cual aparezcan todos los existentes en el casco, radio y extraradio de esa ciudad con la debida distincion, y conste con claridad sus dueños y las ventas, trasposos, extracciones y consumos de que sean objeto, proceda V. á formarle en el preciso término de un mes, que será contado desde el dia 15 del corriente al dia 15 de Abril próximo.—2.º Que al efecto publique V. un bando previniendo á todos los interesados que en el preciso término de ocho dias le presenten una relacion firmada de los ganados sujetos al impuesto de consumos que tengan existentes; en la inteligencia de que inmediatamente despues se practicarán recuentos por los dependientes de puertas, y serán comisadas las diferencias de mas ó de menos que no consten en la Administracion imponiéndoseles además á los dueños las multas que correspondan.—3.º Que á fin de que en lo sucesivo pueda llevarse con rigurosa precision el alza y baja de ganados, advierta V. en el bando que los interesados tienen obligacion de dar parte á esa oficina, por escrito, de las introducciones de ganado que hagan en el radio y extraradio, y de los aumentos que tuvieren por nacimientos, dentro de las cuarenta y ocho horas, pena de comiso; y que bajo la misma responsabilidad no podrán hacer matanzas, ventas, trasposos ni extracciones sin previa licencia de la Administracion, que las hará intervenir ó presentiar.—4.º Que á todos los que en la actualidad tengan ganados y á los que en adelante los adquirieran, se les provea por esa oficina de un documento de registro que llevará el sello de la misma y las firmas de uno de los inspectores y del interesado; en cuyo documento se irán anotando las alzas y bajas que ocurrieren, lo mismo que en los asientos de la oficina.—5.º Que en todos los pueblos cuyos derechos de consumo se hallen administrados por cuenta de la Hacienda, disponga V. que observe fielmente cuanto queda expresado.—6.º Y finalmente, que al entregar á los interesados los documentos de registro se les invite á revisarlos antes de poner su firma, pues ha ocurrido ya el caso de suponer despues equivocaciones ó errores involuntarios é inadvertidos, con el objeto de escusar diferencias encontradas y aludir así el comiso, lo cual puede y debe evitarse del modo indicado.—Del recibo de esta orden, y de quedar en cumplirla puntualmente me dará V. aviso sin falta alguna á la mayor brevedad.»

Lo que se comunica por medio del Boletin para conoci-

miento de quien corresponda y demas efectos. Segovia 26 de Marzo de 1854.—Agapito Gozalo

ANUNCIOS PARTICULARES.

JUANITO.

Obra elemental de educacion para los niños y para el pueblo: escrita originalmente en italiano por D. L. A. Parravicini, premiada en concurso público por la sociedad Florentina, y honrada con el título de «Libro el mas hermoso de lectura moral.»—Traducida libremente y arreglada para las escuelas del Reino por D. Mariano Torrente.

Esta obra interesante se compone de dos tomos, que para mayor comodidad combinada con la baratura, se han refundido en uno. El primero comprende la explicacion de cuanto tiene relacion con el hombre considerado física y moralmente, inclusive todos sus deberes; y tambien el origen de todas las artes y oficios.

El segundo abraza la Geografía física y política; las nociones mas esenciales de la física respecto de sus fenómenos atmosféricos y terrestres; tambien de los tres reinos de la naturaleza; asimismo varios cuentecitos morales; y por último un tratado de fina cortesania y urbanidad.

Asi que mas que obra elemental para los niños, debiera titularse «El por qué de todas las cosas, ó almacén de conocimientos útiles,» y considerada bajo este punto de vista, y conocido su distinguido mérito y su alta importancia, no solo para los niños sino aun para los adultos que quieran adquirir las mejores bases de cultura é instruccion, ha alcanzado el honor de ser traducida en todos los idiomas, de haberse adoptado para las escuelas, y de haberse hecho de ella muchísimas ediciones.

Nosotros con el objeto de reducir su precio al mínimum posible, acabamos de hacer la tercera edicion estereotipada en 8.º prolongado, con oportunas mejoras y adiciones sobre las anteriores, y aunque un Compendio que de la misma obra ha empezado á circular con igual título, en el que nos apresuramos á manifestar que no hemos tenido parte alguna, contiene menos de la mitad de material, aparte de su mayor ó menor mérito, cuya apreciacion se deja al juicio del público, se vende nuestro libro, sin embargo de las citadas considerables ventajas, tan solo un real mas que dicho Compendio, á saber, á cuatro reales por ejemplar, entregándose además uno gratis al que tome doce á la vez (1).

El que desee adquirir esta obra, que ha sido designada de Real orden por libro de testo para las escuelas, y ha merecido la recomendacion de varios cuerpos científicos y establecimientos de instruccion en la Península y en las posesiones de Ultramar, puede dirigir sus pedidos á D. Rafael Justo en la librería titulada de la *Vinda de Barco*, calle de Carretas esquina al callejon del Correo; en donde, y en la de *Moner* se hallarán asimismo de venta las demás obras del Sr. Torrente, por el orden y á los siguientes precios, en los que se han hecho considerables rebajas, á saber:

	Rs. vn.
Geografía universal, tres tomos en folio con mapas	80
Historia de la revolucion Hispano-Americana, tres tomos en 4.º con tres mapas y quince planos	160
Gomez-Arias, novela histórica, tres tomos en 8.º	20
Economía política, tres tomos en 4.º	60
Biblioteca selecta de amena instruccion, doce tomos en 16.º	60
Recreo literario, doce tomos en 8.º	60
Bosquejo económico político de la isla de Cuba, dos tomos en 4.º	60

Nota. Atendido el interés que ofrece el JUANITO no menos por la parte moral, que por la literaria, se recomienda á los Ayuntamientos, á los Sres. Curas párrocos y á los Maestros del Reino.

(1) Para que el público no padeciera equivocacion alguna, parecia lo mas razonable que los empresarios del Compendio lo anunciáran con este título que es el único que puede llevar, ya que escasamente comprende la mitad del original.